



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO



RESOLUCION N° 00278-2025-JEE-TRUJ/JNE

EXPEDIENTE N.° EG.2026008377

Neutralidad

Trujillo, 09 de octubre de 2025

VISTOS: el escrito de descargo de fecha 07 de octubre del 2025 presentado por César Acuña Peralta, el Informe N° 000069-2025-LIC-JEETRUJILLO-EG2026/JNE del 06 de octubre de 2025, suscrito por la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial (en adelante JEE); y, los demás actuados en el presente expediente, sobre presunta vulneración a la neutralidad en periodo electoral; en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe N° 000069-2025-LIC-JEETRUJILLO-EG2026/JNE del 06 de octubre de 2025, (en adelante, informe de fiscalización), la Coordinadora de Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asignada a este JEE, da cuenta sobre la presunta comisión de infracción a las normas que regulan la neutralidad en periodo electoral, por parte de don César Acuña Peralta, actual Gobernador Regional de la Región La Libertad, a través de publicaciones en sus redes sociales personales, concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACION

- 4.1. César Acuña Peralta, gobernador regional de La Libertad, habría infringido el principio de neutralidad en periodo electoral, mediante la realización de propaganda en favor de la organización política Alianza para el Progreso; conforme los fundamentos expuestos en los numerales del 3.2 al 3.3 del presente informe.
- 4.2 Se habría incurrido en vulneración de la normativa electoral vigente, conforme a lo establecido en el numeral 32.1.5 del artículo 32 del Reglamento, según lo expuesto en el análisis precedente, lo que se pone a consideración del Jurado Electoral Especial de Trujillo.
- 1.2. De conformidad con lo establecido en el inciso 34.2 del artículo 34 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral (en adelante, Reglamento), mediante Resolución N° 00256-2025-JEE-TRUJ/JNE del 06 de octubre de 2025, este órgano electoral corrió traslado del informe de fiscalización y sus anexos a don César Acuña Peralta, en su calidad de Gobernador Regional de la Región La Libertad, a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, después de su notificación, cumpla con efectuar los descargos correspondientes, bajo apercibimiento de pronunciarse con su absolución o sin ella, para lo cual se dispuso que se notifique la citada resolución en la casilla electrónica en el JNE.
- 1.3. En atención a ello, con fecha 07 de octubre del 2025, don César Acuña Peralta, presentó sus descargos, alegando principalmente lo siguiente:
- Sobre lo descrito en el informe respecto a la presunta existencia de un video en la red social de Facebook, preciso que, dicho video en estos momentos no se encuentra en la red social. Asimismo, dicha expresión no tuvo carácter proselitista ni buscó influir en la voluntad electoral de la ciudadanía, En la referida grabación, no realicé acto de campaña, convocatoria o pedido de voto, ni me dirigí a electores en un evento partidario. La intervención se produjo de manera espontánea, en un contexto no institucional ni programado como actividad política. Por tanto, la mención a mi organización política fue espontánea, incidental y sin intencionalidad proselitista.
 - Asimismo, la autoridad electoral no ha realizado una debida motivación, como requisito de validez del acto administrativo, en la resolución objeto de descargo, puesto que no ha evidenciado el lugar, fecha y día de la supuesta infracción, ni mucho menos ha corrido traslado a la entidad competente a fin de determinar fehacientemente los presupuestos y condiciones para configurar tal infracción; lo cual



RESOLUCION N° 00278-2025-JEE-TRUJ/JNE

genera una grave afectación a su derecho de defensa, y, por ende, al debido procedimiento.

- Considerando la ausencia de dolo, de reincidencia y de afectación material a la neutralidad, corresponde que el Jurado Electoral Especial valore la conducta del administrado bajo un criterio de prudencia y proporcionalidad, pudiendo disponer, de estimarlo necesario, una exhortación o recomendación en lugar de una sanción."

2. MARCO NORMATIVO

2.1 El artículo 31 de la Constitución Política del Perú prevé que la ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

2.2 Al respecto, el artículo 346 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) indica que está prohibido a toda autoridad política o pública:

"b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.

(...)

e) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna agrupación política o candidato".

Asimismo, el artículo 347 de la misma ley dispone que está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia: *"d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna agrupación política o candidato".*

2.3 A su vez, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 7 prescribe el deber de neutralidad de la función pública¹, en virtud del cual, todo servidor público² *"Debe de actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".*

2.4 El Decreto Supremo N° 054-2025-PCM, contiene disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, siendo que en el inciso 6.1. del artículo 6 estipula como prohibición de los funcionarios, directivos y servidores públicos: a) Hacer propaganda de organizaciones políticas o candidaturas, dentro o fuera del local de la institución, durante el ejercicio de la función pública o prestación de servicios. Dicha prohibición comprende el horario de trabajo (en actividades presenciales o virtuales), mientras permanezcan en los locales institucionales y durante las comisiones de servicio. Así mismo en el inciso 6.2. del artículo 6 está previsto que "los funcionarios deben abstenerse de emitir opiniones a favor o en contra, a través de prensa escrita, radio, televisión, redes sociales institucionales o personales, o, cualquier otro medio, sobre las condiciones personales, profesionales o académicas de cualquier candidato; así como sobre su idoneidad para participar en el proceso electoral o ejercer el poder político. Esta restricción se aplica de manera permanente con independencia del horario o modalidad en que se ejerza la función pública" hasta la conclusión del proceso electoral, en atención a que, por la naturaleza de sus cargos, representan a la entidad y están obligados a preservar la neutralidad, imparcialidad y objetividad del servicio público."

2.5 Ahora bien, este principio-deber fue desarrollado por el JNE para el período electoral en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral³ (en adelante, Reglamento), cuyo literal "p" de su artículo 5 define la neutralidad como: **"Deber esencial de toda autoridad pública, funcionario o servidor público**

¹ Cabe resaltar que dicho artículo contempla como otro deber de la función pública el de transparencia, el cual fue desarrollado por el Tribunal Constitucional como parte de su definición del *principio de buena administración*.

² Para efectos de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles.

³ Aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, del 12 de marzo de 2025, y publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 19 de abril del mismo año.



RESOLUCION N° 00278-2025-JEE-TRUJ/JNE

*independientemente de su régimen laboral, **para actuar con imparcialidad política** en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral". (Énfasis agregado).*

- 2.6 A su vez, los numerales 32.1.2 y 32.2.4 del artículo 32 del Reglamento, establecen las conductas que constituyen infracción en materia de neutralidad por parte de autoridades públicas, y funcionarios o servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia, respectivamente, conforme se describe a continuación:

Artículo 32.- Infracciones sobre neutralidad

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

32.1. Infracciones en las que incurren las autoridades públicas

(...)

32.1.2. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

32.1.5. Formar parte de algún comité u organismo política o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

- 2.7 Es preciso señalar que, el artículo 33 del Reglamento determina las condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad de la siguiente manera:

Artículo 33.- Condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad

Para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:

- Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.*
- Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención de voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.*

- 2.8 Por su parte, el artículo 34 del mismo Reglamento se titula "*Tratamiento de las infracciones cometidas por autoridades públicas, funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección*", y señala que a las infracciones recogidas en el artículo 32, numerales 32.1 y 32.2, se le sigue el siguiente procedimiento:

"34.1 El fiscalizador de la DNFPE a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe, en un plazo de dos (2) días calendario, luego de notificado.

34.2 El JEE deberá correr traslado de todo lo actuado a la autoridad pública, funcionario o servidor público, cuestionado; para que realice sus descargos en el plazo de un (1) día calendario, luego de notificado.

34.3 El JEE, con o sin los descargos, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y declara si ha incurrido en una o más infracciones dispuestas en los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del presente Reglamento. En caso afirmativo, adicionalmente, se dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones. Caso contrario el JEE de considerar que no se ha incurrido en alguna infracción dispondrá el archivo del expediente". (Énfasis nuestro).

3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 3.1. Del análisis del presente caso, corresponde a este órgano electoral determinar si don César Acuña Peralta, en su condición de Gobernador Regional de la Región La Libertad, y autoridad elegida por sufragio popular, incurrió o no en una vulneración al principio-deber de neutralidad estatal al haber realizado presuntamente actos destinados a favorecer a la organización política Alianza para el Progreso, de la cual es presidente⁴, con publicaciones en sus redes sociales personales, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

- 3.2. Es necesario señalar que un primer tema a definir es la competencia de este JEE para evaluar el contenido de la información de las redes sociales personales de los

⁴ De acuerdo con la consulta efectuada en [REDACTED]



RESOLUCION N° 00278-2025-JEE-TRUJ/JNE

funcionarios, empleados de confianza y/o servidores públicos; para lo cual contamos con las disposiciones de la Resolución 054-20225-PM, que expresamente comprende a las redes sociales tanto institucionales como personales; en ese sentido, entendemos que las redes sociales son definidas como:

“(...) aquellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que éstos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión e interacción con otros usuarios”⁵.

- 3.3. Existe coincidencia en las opiniones versadas en el tema en el que las redes sociales facilitan la conexión entre personas de manera rápida, y sin importar las barreras geográficas, políticas o económicas; siendo las plataformas más usadas Facebook, YouTube, Instagram y TikTok⁶. Estas plataformas han adquirido un papel importante en los procesos de participación e interacción política de los ciudadanos, convirtiéndose en las **nuevas plazas públicas**⁷, toda vez que permiten una interacción más directa entre los políticos y los ciudadanos, ya que, a diferencia de los medios tradicionales o de los espacios físicos limitados, las redes sociales permiten a los ciudadanos informarse, interactuar, opinar, debatir, tomar decisiones y, en general, poder participar activamente en la vida política de manera más rápida y directa.
- 3.4. Es un hecho ampliamente conocido que, en la actualidad, tanto las instituciones públicas como diversos funcionarios, empleados o servidores públicos frecuentemente recurren al uso de redes sociales para difundir información relacionada con asuntos de interés público y/o actividades vinculadas con el ejercicio de sus funciones. Este entorno digital, sin embargo, no debe considerarse ajeno al cumplimiento de los derechos y deberes que rigen la conducta de todo servidor público, considerando que las redes sociales -como se mencionó supra- son consideradas la “*nueva plaza pública*”. Esta consideración adquiere especial relevancia en el contexto de los procesos electorales, en los que debe garantizarse una estricta observancia de los principios y deberes de nuestro sistema electoral como el principio-deber de neutralidad, para garantizar que las elecciones sean libres, justas y transparentes, y se asegure que no se utilicen recursos, influencia o poder del Estado para beneficiar o perjudicar a algún candidato u organización política.
- 3.5. Si bien no existe controversia en torno a la fiscalización del uso de cuentas oficiales creadas y administradas por entidades del Estado, sí surgen cuestionamientos respecto del uso de cuentas personales de funcionarios, empleados o servidores públicos. Esto se debe a que muchos de ellos usan sus cuentas personales no solo para compartir aspectos relacionados de su vida privada, sino también para difundir información de interés público, actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones, e incluso para manifestar abiertamente su apoyo o rechazo a determinado partido político o candidato, y realizar actos de proselitismo político; resultando necesaria la fiscalización del contenido de las cuentas personales cuando se usan con fines políticos o institucionales, sin que ello implique la vulneración del derecho a la intimidad personal.
- 3.6. El derecho a la intimidad personal se encuentra reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución. Este derecho fue definido por el Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas. De esta manera, el Tribunal Constitucional señala que la persona tiene derecho a impedir intromisiones, y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social⁸.

⁵ Ortiz, P. (2013). “Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal”. En: Derecho y redes sociales, 2ª. ed. España: Civitas - Thomson Reuters. p. 22.

⁶ Statista. (2025). Most popular social networks worldwide as of February 2025, by number of monthly active users. Enlace: <https://www.statista.com/statistics/272014/global-social-networks-ranked-by-number-of-users/>

⁷ Rengifo, A. (2017). *Ciberactivismo y redes sociales: nuevas herramientas de interacción y comunicación política*. Humanidades digitales, diálogo de saberes y prácticas colaborativas en red. Cátedra UNESCO de comunicación. Enlace: https://www.javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/IV_16.html

⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 39.



RESOLUCION N° 00278-2025-JEE-TRUJ/JNE

- 3.7. Sobre el derecho a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos o funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional señaló que el umbral de protección se reduce desde el momento en que aquellas deciden asumir cargos públicos, ya que se exponen, voluntariamente, a un mayor escrutinio público sobre cómo desempeñan sus funciones⁹. Además, el Tribunal Constitucional también señaló¹⁰, sobre las libertades de expresión e información de los ciudadanos que:

“(…) es necesario comprender que la labor que un funcionario o servidor público realiza, siempre en el marco de sus funciones, resulta de interés de la colectividad. Incluso, **en algunos casos, las actividades que no se encuentren precisamente en el marco de las atribuciones funcionales pero que puedan tener cierto grado de importancia sobre el escrutinio de su desempeño e idoneidad como funcionario o servidor, también estarán cubiertas por el ejercicio de ambas libertades comunicativas** - de expresión y de información”. (resaltado agregado)

- 3.8. De este manera, se entiende que la privacidad de información en el ámbito digital varía según la intención del emisor, la configuración de la privacidad y el tipo de contenido que comparta voluntariamente, siendo posible con ello realizar una clasificación de la privacidad en el ámbito digital: en estrictamente privada, semiprivada o pública. Por lo que, no cualquier cuenta personal de red social de una autoridad, funcionario o servidor público es en estricto sentido privada y que deba ser protegida por el derecho a la privacidad o intimidad, puesto que dependerá del uso que se le dé a la cuenta, del tipo de información que se publique voluntariamente y de la configuración de visibilidad del contenido.
- 3.9. En suma es posible que una cuenta personal de las redes sociales de un funcionario, empleado o servidor público pueda ser objeto de fiscalización, en la medida en que ésta sea utilizada para difundir contenido de interés público o relacionado con el ejercicio de sus funciones, y cuando la información difundida es accesible al público en general, sin restricciones de privacidad. Esta fiscalización resulta plenamente legítima cuando es el propio funcionario quien, al hacer públicos sus mensajes o actos, voluntariamente trasciende al espacio público digital y expone información o posicionamientos que pueden incidir en la ciudadanía o en el desarrollo del proceso electoral; por lo que, estas cuentas pueden ser valoradas por las autoridades electorales si se advierte que el contenido publicado compromete los principios y deberes que rigen el Estado Constitucional de Derecho y el sistema electoral, como el principio-deber de neutralidad.
- 3.10. Ahora bien, se precisa que, el propósito del principio-deber de neutralidad, en rigor, no es proscribir la participación de los funcionarios, servidores públicos y autoridades en la vida política de la nación, toda vez que no existe disposición legal alguna que prohíba la afiliación de éstos a organizaciones políticas o el cumplimiento de deberes propios de su militancia partidaria, lo que se prohíbe que estos utilicen el cargo que ostentan para favorecer o perjudicar a una organización política o candidato.
- 3.11. En el presente caso, según el informe de fiscalización y de los descargos presentados, se encuentra plenamente probado y aceptado por don Cesar Acuña Peralta, que las redes sociales donde se efectuaron las publicaciones cuestionadas son de su uso personal. Que, en el mencionado informe “se han identificado elementos que contendrían elementos proselitistas a favor de la organización política Alianza para el Progreso, que fueron divulgados el 02 de octubre de 2025¹¹”, siendo que tales elementos fueron registrados fotográficamente y se encuentran documentados en el referido informe, al igual que el video en cuestión.
- 3.12. Ahora bien, para la configuración de infracciones en materia de neutralidad estatal, el Pleno del JNE desarrolló a nivel jurisprudencial¹² los criterios que se deben tomar en consideración a efectos de establecer si una autoridad o funcionario incurrió en infracción

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 03079-2014-PA/TC, fundamento 61.

¹⁰ Ibid., fundamento 64.

¹¹ Informe N° 000069-2025-LIC-JEETRUJILLO-EG2026/JNE

¹² Resolución N° 03102-2018-JNE, Resolución N° 3213-2018-JNE y Resolución N° 3466-2018-JNE, Resolución N° 0343-2021-JNE.



RESOLUCION N° 00278-2025-JEE-TRUJ/JNE

al principio-deber de neutralidad. Así pues el sujeto infractor debe realizar la conducta básica prevista en el literal “b” del artículo 346 de la LOE, concordante con el sub numeral 32.1.2 del artículo 32 del Reglamento, esto es, **“practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato”**; por tal razón, se advierten los siguientes elementos del tipo infractor:

- a) El sujeto activo de la conducta infractora lo constituye la autoridad política o pública.
- b) Son supuestos de infracción:
 - i) Toda acción u omisión que suponga favorecimiento a determinada organización política,
 - ii) Toda acción u omisión que perjudique a determinada organización política,
 - iii) Toda acción u omisión que suponga el favorecimiento a un candidato,
 - iv) Toda acción u omisión que perjudique a un candidato.Estos dos últimos supuestos entienden como candidato a aquel comprendido en la definición prevista en el literal “c” del artículo 5 del Reglamento¹³.
- c) La conducta infractora debe desarrollarse dentro del marco de las Elecciones Generales 2026.

3.13. En segundo lugar, deberá tomarse en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento, es decir, que la conducta infractora se realice dentro de cualquiera de las siguientes dos circunstancias:

- a) Dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente; o,
- b) Sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención de voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.

3.14. En esa medida, corresponde analizar si las publicaciones efectuadas en las redes sociales personales de don Cesar Acuña Peralta, se configuran como afectación al principio-deber de neutralidad estatal. De los medios probatorios obrantes en el informe de fiscalización, se observa que los contenidos cuestionados fueron compartidos desde cuentas personales del señor Gobernador (y no del Gobierno Regional de La Libertad) en cuyo perfil público¹⁴ se presenta como *autoridad pública* en ejercicio, así como político, empresario, entre otras facetas.

3.15. De la revisión de la publicación cuestionada, de los descargos presentados y de la visualización de la publicación, se advierte que el Gobernador Regional comparte actividades oficiales divulgadas por las redes sociales oficiales del Gobierno Regional, en las que se dan a conocer el inicio, desarrollo, avance o conclusión de obras, campañas y actividades que ejecuta la actual gestión regional. Así mismo publica contenido de diversa índole (actividad política, laboral y profesional). Por lo que se debe verificar si la publicación materia de fiscalización configura infracción al principio-deber de neutralidad estatal, conforme a los criterios definidos por el Pleno del JNE y a los medios probatorios que obran en el informe de fiscalización.

3.16. En los descargos presentados por el señor Cesar Acuña Peralta, se hace referencia a que los hechos denunciados no configurarían una infracción a las normas sobre neutralidad. Sin embargo, reconoce haber efectuado las conductas materia de este análisis e incluso señala que “...corresponde que el Jurado Electoral Especial valore la conducta del

¹³ A efectos de dicho reglamento, se considera candidato:

c.1. Ciudadano que postula en el proceso electoral como parte de una fórmula o lista de candidatos cuando la organización política que lo presenta esté habilitada para participar, al superar el umbral de las elecciones primarias.

c.2 Ciudadano participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato.

¹⁴ No tiene restricciones para que cualquier persona pueda seguir la cuenta.



RESOLUCION N° 00278-2025-JEE-TRUJ/JNE

administrado bajo un criterio de prudencia y proporcionalidad, pudiendo disponer, de estimarlo necesario, una exhortación o recomendación en lugar de una sanción”.

Análisis de los elementos del literal b del artículo 33 del Reglamento

- 3.17. Conforme a la Resolución N° 457-2025-JNE de fecha 30 de setiembre de 2025 emitida por el JNE se verifica que:
“2.5. De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento, para establecer si una autoridad pública, funcionario o servidor público infringió la neutralidad estatal, se deben tomar en cuenta las condiciones o criterios establecidos en los literales a y b de dicho artículo. Estas condiciones se focalizan en determinar las circunstancias en las que la conducta de la autoridad pública, funcionario o servidor público se configura como una afectación a la neutralidad estatal, estableciendo, en principio, que resulta necesario que éstos realicen la conducta comisiva u omisiva dentro de los márgenes establecidos en los citados literales”
- 3.18. En el análisis de la publicación descrita en el Cuadro N° 1 del informe de fiscalización, se detalla: “de la labor de fiscalización, se revisó las redes sociales y se identificó que, el 02 de octubre del presente año a las 8:23 pm, en el Facebook Oficial del Sr. César Acuña Peralta, difundió un video. Dicho material registra una entrevista o declaración pública donde el actual gobernador regional de La Libertad realiza actos de proselitismo político explícitos a favor de la organización política Alianza para el Progreso. En otras palabras, el señor César Acuña Peralta, que ostenta la condición de autoridad elegida por elección popular, gobernador, habría realizado campaña a favor de la organización política Alianza para el Progreso”, de la cual el señor Gobernador es presidente y con el que llegó a ser elegido Gobernador Regional.
- 3.19. Se acredita así que los hechos informados no se tratan de actividades oficiales o publicaciones extraídas de las redes sociales oficiales de la Región La Libertad, sino que corresponden al contenido publicado por el Gobernador Regional César Acuña Peralta, en el cual conmina a toda la población a elegir a la organización política Alianza para el Progreso, presentándola como la mejor opción para senadores y diputados; tal y como se aprecia de la visualización del video y de la transcripción de la alocución que es anexo del informe de fiscalización, y que a la letra dice:

TRANSCRIPCIÓN DE LA ALOCUCIÓN

TRANSCRIPCIÓN DE LA ALOCUCIÓN
SE OBSERVA AL SEÑOR CÉSAR ACUÑA PERALTA, GOBERNADOR REGIONAL DE LA LIBERTAD, EN UN PLAZO PÚBLICO, DONDE SE CLARAMENTE IDENTIFICADO Y ABRIGADO POR PERSONAS LOCALES DECLARA:

“AHORITA APP ESTÁ DE MODA, RECUERDEN HOY DÍA QUE TODO EL MUNDO ASPIRA A SER DIPUTADO, Y TODO EL MUNDO ASPIRA A SER SENADOR Y PARA SER DIPUTADO O SER SENADOR TIENE QUE BUSCARSE UNA MEJOR OPCIÓN Y CREO, MODESTIA PARTE, CREO QUE AHORITA LA MEJOR OPCIÓN PARA SER DIPUTADO, PARA SER SENADOR ES ALIANZA PARA EL PROGRESO, ¿POR QUÉ? PORQUE ES EL PARTIDO MÁS ORGANIZADO, ES EL PARTIDO CON MÁS PRESENCIA NACIONAL, CON MÁS DE QUINIENTOS MIL AFILIADOS Y TAMBIÉN YA LAS FECHAS SE ACORTAN, TODOS LOS QUE ASPIRAN A SER DIPUTADOS O A SER SENADORES PRIMERO TIENEN QUE MEDIRSE, MEDIRSE, SI HAY O NO LA POSIBILIDAD O CUALES SON LOS SECTORES QUE PODRÍAN APOYARLO A ÉL O A CUALQUIER CANDIDATO. HOY ESTAMOS EN UN MOMENTO, CREO QUE ESTE ES EL MOMENTO MÁS DIFÍCIL QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

CIERRA ESTE VIDEO UNA CORTINA QUE MUESTRA EL SÍMBOLO Y NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA CUAL SE RECOMIENDA APOYAR, DESDE UN ACTO QUE DENOTA APOYO EXPLÍCITO A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALIANZA PARA EL PROGRESO.

“ahorita APP está de moda, recuerden hoy día que todo el mundo aspira a ser diputado, y todo el mundo aspira a ser senador tiene que buscarse una mejor opción y creo, modestia aparte, creo que ahorita la mejor opción para ser diputado, para ser Senador es Alianza para el Progreso...”

**RESOLUCION N° 00278-2025-JEE-TRUJ/JNE**

Esta publicación, de difusión masiva¹⁵, de sus declaraciones ante la prensa y público presente en el acto ya descrito con anterioridad, es un claro favorecimiento a la organización política Alianza para el Progreso, que se ***dio, al ser abordado por periodistas de medios de comunicación de la ciudad de Trujillo, con motivo de la realización de una actividad oficial como Gobernador Regional, conforme lo señala el área de fiscalización: “3.4.4.3*** La labor de fiscalización de gabinete constató la existencia de un video en la red social de Facebook, del usuario @CesarAcunaCAP, César Acuña Peralta, del 02.10.2025 (referido en el Anexo 1), ***el video es una declaración que hace el actual gobernador regional de La Libertad después de una actividad propia de su cargo*** “Entregamos maquinaria a los distritos de Víctor Larco y Salaverry, además, kit de cocina a los clubes de madres de Víctor Larco, Huanchaco, Salaverry, Moche y Trujillo” en el distrito de Víctor Larco Herrera, en compañía de la señora Joana Del Rosario Cabrera Pimentel, Vice Gobernadora Regional de La Libertad y la señora Mirella Urrelo Seijas, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, actividad que se transmitió por la red social Facebook del Gobierno Regional de La Libertad”; lo que evidencia que el señor Cesar Acuña Peralta fue entrevistado por la prensa local como Gobernador, quien aprovechando tal circunstancia hizo las declaraciones ya mencionadas, en su condición de autoridad pública, acreditándose así la concurrencia del primer elemento del literal b del artículo 33 del Reglamento.

- 3.20. Si bien en la publicación no se menciona su calidad de autoridad -como tal- es ampliamente conocido, siendo esta cualidad la que le confiere plena notoriedad personal y pública, tanto más que se encontraba en el lugar culminando una labor propia de su cargo de Gobernador de La Libertad; además en su perfil de sus redes sociales sí se señala que es Gobernador Regional de La Libertad. A ello se agrega que en su descargos reconoce el uso de sus redes sociales al señalar “Sobre lo descrito en el informe respecto a la presunta existencia de un video en la red social de Facebook, debo precisar que, dicho video en estos momentos no se encuentra en la red social. Asimismo, dicha expresión no tuvo carácter proselitista ni buscó influir en la voluntad electoral de la ciudadanía, En la referida grabación, no realicé acto de campaña, convocatoria o pedido de voto, ni me dirigí a electores en un evento partidario... (...)”, es decir, reconoce que el uso de sus redes sociales es como autoridad pública, motivo por el cual se concluye que en este caso se vulneró el principio-deber de neutralidad, al contener publicaciones que favorecen a la organización política Alianza para el Progreso, de la cual es Fundador, Presidente y que se encuentra inscrita en el ROP, la cual resulta beneficiada con dichas declaraciones.
- 3.21. Asimismo, si bien sus declaraciones no fueron realizadas en una actividad oficial, éstas cumplen con la condición del literal “b” del artículo 33 del Reglamento, al evidenciarse su condición de Gobernador Regional, pues durante toda la declaración vertida por él Gobernador Regional y que fue subida por el mismo a su red social de Facebook, es posible concluir que está acreditado su ánimo deliberado de influenciar en la intención de voto de los electores, a favor de la OP Alianza para el Progreso, a la que se encuentra afiliado. Dichas acciones constituyen propaganda electoral, en tanto su finalidad es persuadir a los electores para favorecer a determinada OP, candidato u opción en consulta, con el objeto de conseguir un resultado electoral. Por lo tanto, se cumple el segundo elemento del literal b del artículo 33 del Reglamento.
- 3.22. En consecuencia, don César Acuña Peralta, actual Gobernador Regional de la Región La Libertad, incurrió en la infracción prevista en los numerales 32.1.2 y 32.1.5 del artículo 32 del Reglamento, concordante con lo prescrito en el literal “b” del artículo 346 de la LOE, porque, realizó actos que favorecen a la OP Alianza para el Progreso e hizo propaganda electoral a favor de dicha OP; al dirigirse a los medios de prensa luego del acto oficial de fecha 02 de octubre de 2025 y luego difundir el video que contiene tales declaraciones en su Facebook personal, por lo tanto, en aplicación del numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento, corresponde disponer la remisión de los actuados al

¹⁵ - <https://www.facebook.com/watch/?v=819283713853487>

; <https://www.facebook.com/reel/1323772889244281>; <https://www.youtube.com/watch?v=u3fwLKdzSJk>



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO



RESOLUCION N° 00278-2025-JEE-TRUJ/JNE

Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, para que actúen conforme a sus atribuciones, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente.

- 3.23. Al respecto, sobre los hechos denunciados, se verifica que se habría incurrido en la prohibición establecida en el inciso 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 054-2025-PCM, Decreto Supremo que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, que señala, “los funcionarios deben abstenerse de emitir opiniones a favor o en contra, a través de prensa escrita, radio, televisión, **redes sociales institucionales o personales**.” En ese sentido, conforme lo dispone el inciso 8.4 del artículo 8 de dicho decreto supremo, corresponde a la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, del Gobierno Regional, evaluar esta situación, según el marco de sus competencias, sin perjuicio de la intervención de este JEE; en ese sentido, corresponde que esta resolución sea puesta en conocimiento de dicho órgano regional, el cual deberá informar a este JEE sobre los resultados de su intervención.
- 3.24. Sin perjuicio de la conclusión arribada, corresponde instar a don César Acuña Peralta, actual Gobernador Regional de la Región La Libertad, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, debiendo tener estricta observancia del principio-deber de neutralidad, ello con el fin de garantizar contiendas electorales justas, imparciales y competitivas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Trujillo en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero. – DECLARAR que el señor César Acuña Peralta, actual Gobernador Regional de la Región La Libertad, **HA INCURRIDO** en las infracciones tipificadas en los numerales 32.1.2 y 32.1.5 del inciso 32.1 del artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N.° 0112-2025-JNE, concordante con lo previsto en los literales “b” y “e” del artículo 346 de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo segundo. – INSTAR a César Acuña Peralta, actual Gobernador Regional de la Región La Libertad, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, debiendo mantener estricta observancia del deber de neutralidad, con el fin de garantizar contiendas electorales justas, imparciales y competitivas.

Artículo tercero. – REMITIR copia de los actuados al Ministerio Público, Contraloría General de la República y al Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, para que dichas instituciones actúen conforme a sus atribuciones, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.

Artículo cuarto. – REMITIR la presente resolución a la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, del Gobierno Regional de La Libertad, para que en atención a lo señalado por el Decreto Supremo N° 054-2025-PCM, evalúe los hechos descritos según el marco de sus competencias, dando cuenta a este JEE de sus resultados, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.

Artículo quinto. – NOTIFICAR la presente resolución al señor César Acuña Peralta, así como al Coordinador de Fiscalización de este Jurado Electoral Especial



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO
RESOLUCION N° 00278-2025-JEE-TRUJ/JNE



Artículo sexto. – PUBLICAR la presente resolución en el portal electrónico institucional del JNE [REDACTED], y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.

VERA PAREDES
Presidente

RAMOS URQUIZO
Segundo Miembro

MANTILLA RODRIGUEZ
Tercer Miembro

LIENDO ALVAREZ
Secretario